

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1369

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	WILDER ANTONIO MENESES PAPAMIJA
Demandado:	ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO
Radicado:	190014003003-2022-00393-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, contra el auto proferido el 29 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el día 30 de mayo del corriente año, mediante el cual, se dispuso, entre otras cosas, modificar la liquidación del crédito presentada por las partes ejecutante y ejecutada, declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso, decretar el levantamiento de medidas cautelares, condenar en costas a la parte ejecutada fijando las agencias en derecho, así como, autorizar la entrega de depósitos judiciales.

ANTECEDENTES

Para empezar, por auto interlocutorio No. 1153 calendarado 29 de mayo de 2023, este Despacho Judicial, dispuso:

“PRIMERO: CORREGIR en el numeral 1° de la parte resolutive del auto dictado en fecha 15 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que, el requerimiento se hace a la parte ejecutada.

SEGUNDO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados de la parte demandante y demandada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procede por la Secretaria del Despacho a efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, en los siguientes términos:

CAPITAL :					\$ 45.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 45.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-ene-2022	31-ene-2022	20	1,98	\$	594.000,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	856.800,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	957.900,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	954.000,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	1.013.700,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	1.012.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	1.088.100,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	1.129.950,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	1.147.500,00
01-oct-2022	07-oct-2022	7	2,65	\$	278.250,00
			Sub-Total	\$	54.032.700,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 7/ 2022	\$	52.980.000,00
			Sub-Total	\$	1.052.700,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 14/ 2022	\$	86.000,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 23/ 2023	\$	1.052.700,00
	TOTAL	\$	86.000,00
			SALDO EXCEDENTE

CUARTO: Como obligada secuela de la anterior determinación, DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por WILDER ANTONIO MENESES PAPAMIJA, identificado con C.C. 10.542.714 y en contra de ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.723.803.

QUINTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señora ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.723.803; de conformidad con el artículo 440 en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$1.800.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación. LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

SEPTIMO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales No. 46918000649366 de fecha 14/10/2022 por valor de \$86.000 y No. 46918000662706 de fecha 23/05/2023 por valor de \$1.052.700, que cubren la obligación al señor WILDER ANTONIO MENESES PAPAMIJA, identificado con C.C. No. 10.542.714.

OCTAVO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud realizada por el abogado JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, referente a que se dicte orden de seguir adelante con la ejecución, por los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVARSE el expediente.”

Luego, el día 2 de junio de 2023, el abogado JOSE LUIS BENAVIDEZ NAVIA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia dictada el 29 de mayo de 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente Dr. JOSE LUIS BENAVIDEZ NAVIA, quien funge como apoderado de la parte demandante, señor WILDER ANTONIO MENESES PAPAMIJA, afirma en el escrito de recurso allegado el día 2 de junio de 2023, que esta instancia judicial incurrió en error esencial de derecho, al liquidar las costas a la parte demandada señora ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, de conformidad con el artículo 440, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el cual el despacho estimo el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) M/CTE.

Al respecto, argumenta que el despacho desconoce el título de recaudo de la obligación, pagare N.º 001, del once (11) de agosto de 2021, suscrito por el poderdante y la ejecutada, el cual a juicio del recurrente constituye obligación para las partes en relación con las cláusulas que en él se incorporan.

Señala que, en la cláusula quinta del señalado título valor, las partes acordaron que el acreedor podría cobrar todos los gastos en que incurra para el pago de la obligación que dio lugar al Pagaré, los cuales a juicio del apoderado estarán a cargo de la parte demandada, señora ANDREA CAROLINA NARVAEZ FAJARDO, en tanto que, tal como lo manifiesta, la demandada acepto de manera consciente y voluntaria las condiciones respecto del pago en el evento que se incumpliera la obligación pactada, al respecto la cláusula en comento señala:

“CLAUSULA QUINTA: GASTOS. – Todos los gastos en que incurra el ACREEDOR por concepto de honorarios de abogados y gestión de cobro ya sea por vía judicial o extrajudicial en caso de que el ACREEDOR deba acudir a esta clase de servicio en procura del pago de la obligación que dio lugar a este pagaré, estarán a cargo del deudor”.

Por lo anterior, esboza el recurrente que la cláusula mencionada vincula y obligaba a la ejecutada a pagar los honorarios pactados entre el ejecutante y su apoderado judicial, los cuales pactaron honorarios en un veinticinco (25%) por ciento del valor recuperado, que para el presente caso, corresponde al valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$54.032.700,00), estableciendo como cuota fija de honorarios el valor correspondiente a TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO M/CTE (\$13'508175.00), tal y como se pactó con el contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen y, el recurso de apelación conforme al artículo 320 del C.G.P, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme su decisión.

En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado el día 30 de mayo de 2023 y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado por intermedio del correo institucional el día 02 de junio de 2023, lo cual, en principio, determina que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido.

Este despacho procedió a fijar la lista el recurso de reposición con fecha 5 de junio de 2023, por un término de 3 días, tal como lo ordena el artículo 110 del C.G.P, y dentro del respectivo termino de traslado, la parte contraria, no presentó escrito ni manifestación alguna.

En primer lugar, se debe dilucidar que, si bien, el abogado JOSE LUIS BENAVIDEZ NAVIA, señala que, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto N° 1153 del 29 de mayo de 2023, lo cierto es que, la petición se direcciona únicamente a que se modifique el numeral sexto de la mencionada providencia, es decir, los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante se ciñen en forma exclusiva a debatir la decisión tomada por esta Instancia Judicial de condenar en costas a la parte demandada, así como, fijar agencias en derecho a su cargo, al no encontrarse de acuerdo con el valor fijado. En síntesis, la queja se refiere únicamente a lo relacionado con la cuantificación de las agencias en derecho.

Frente a la figura de las “costas” de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 361 del C.G.P., se establece,

“Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.”

Entonces, las costas son la carga económica que debe afrontar la parte que no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, algunos incluso como erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo; mientras que las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que sumado integran el concepto de costas.

Es decir, las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- **se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial**. Aunque, las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses **es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil**.

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

*“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí

se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

*“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.**” (Subrayado por el despacho).*

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° procesos ejecutivos numeral 4° literal b, determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de la suma determinada”*, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

DEL CASO EN CONCRETO

Obsérvese que el recurso impetrado se centra en el hecho de que, a juicio del apoderado judicial de la parte demandante, se debe reconsiderar el monto fijado en el numeral sexto del auto de fecha 29 de mayo de 2023, manifiesta el recurrente que el despacho incurrió en un error esencial de derecho al liquidar las costas.

De la revisión del numeral sexto de la providencia recurrida, como bien se observa, se condenó en costas en abstracto, mas no se liquidaron costas tal como lo manifiesta el recurrente, pues en esta providencia se fijaron las agencias en derecho, siendo este uno de los rubros correspondientes a la liquidación en costas, por lo cual, es menester reiterar que la liquidación de costas se hace una vez ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, la cual se hace por secretaria y corresponde al juez aprobarla, rechazarla o rehacerla,

Respecto a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso, se encarga de establecer las reglas relativas a la condena en costas, la cual inicialmente se hace en abstracto. Es importante reiterar que en materia procesal civil la condena y liquidación de costas se hace de manera objetiva, esto es, sin consideración a factores subjetivos tales como la conducta que las partes hayan observado a lo largo del proceso, habida cuenta de que, el juez condena a costas a quien pierda el proceso y la liquidación se hará de acuerdo con factores verificables.

De ahí que, la liquidación de costas se debe realizar en forma concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia, después de que quede ejecutoriada la providencia mediante la cual se termina el proceso. Esta la realiza el secretario, y le corresponde al juez aprobarla, modificarla o rechazarla.

Por otra parte, en el escrito allegado, el apoderado judicial de la parte demandante señala que el despacho judicial en la respectiva liquidación debió tener en cuenta la cláusula quinta del título valor objeto de recaudo ejecutivo, en el cual la parte ejecutada se obligó a sufragar todos los gastos en que incurra el acreedor por concepto de honorarios de abogados. Por ende, a su entender la cláusula mencionada vincula y obliga a la ejecutada a pagar los honorarios pactados entre el ejecutante y su apoderado judicial, los cuales, señala estipularon honorarios en un veinticinco (25%) por ciento del valor recuperado, que para el presente caso indica que corresponde al valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$54.032.700,00), estableciendo como cuota fija de

honorarios el valor correspondiente a TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO M/CTE (\$13'508175.00), tal y como el poderdante su apoderado pactaron con el contrato de prestación de servicios profesionales que debe sufragar la parte demandante en virtud del clausula quinta del título valor.

Sin perjuicio de todo lo anterior, debe precisarse al abogado de la parte ejecutante que, el inciso tercero del canon 366 del C.G.P., particularmente señala que «[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Del texto transcrito se extrae que el recurso horizontal contra el auto que condenó en agencias en derecho no es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el monto de aquellas. Por el contrario, de conformidad con la aludida norma, tales reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no ha sido proferido a la fecha.

Véase que, el recurso de reposición contra el auto que fija las costas solo es procedente cuando se discute su causación, tal como se observa a continuación:

«Es necesario precisar, preliminarmente, que si bien el precepto 366-5 del Código General del Proceso señala que «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas», en esta oportunidad las demandantes no discuten esas variables, sino la causación misma de las costas, lo que hace procedente la impugnación, tal como lo ha entendido la Corte en providencias como CSJ AC2809-2018, 5 jul»¹.

A su turno, en sentencia STC1075-2021 del 10 de febrero, se explicó el tema en los siguientes términos:

«Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

¹ AC2026 del 31 de agosto del 2020.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada».

Por ende, tanto el recurso de reposición, como el subsidiario de apelación, interpuestos en contra del numeral 6° del auto dictado en fecha 29 de mayo de 2023, son improcedentes, al ser extemporáneos por haberse anticipado a la oportunidad procesal definida por la Ley para controvertir la liquidación de las costas procesales y la fijación de agencias en derecho.

Ahora bien, a efectos de concretar la correspondiente liquidación de costas, la Secretaría del Despacho deberá estar a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso que, sobre la materia, es elocuente en indicar que «*las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior*».

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES, el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por el abogado JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, como apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos el día 30 de mayo del corriente año, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del Despacho estarse a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso en lo concerniente a la liquidación de las costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB